



EXPEDIENTE : 1017-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION DE SERVICIOS LAS LOMAS S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0320-2018-OEFA/DFAI/SFEM, descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero y 21 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de Corporación de Servicios Las Lomas S.A.C. (en adelante, **Corporación de Servicios Las Lomas**), ubicado en Avenida C Mz. IV, Lote 01 AA.HH Asociación de Pobladores Ventanilla Alta, Distrito de Ventanilla Alta, Provincia Constitucional del Callao. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 16 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión N° 1**), en el Acta de Supervisión Directa S/N³ de fecha 21 de setiembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión N° 2**); así como en el Informe N° 0571-2015-OEFA/DS-HID⁴ de fecha 13 de julio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1932-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Corporación de Servicios Las Lomas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0187-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 31 de enero de 2018, notificada el 9 de febrero del 2018⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Corporación de Servicios Las Lomas, imputándosele a título de cargo las

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20512826394.

² Páginas 39 al 41 del Informe N° 0571-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

³ Páginas 60 al 62 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁴ Páginas 5 al 18 del Informe N° 0571-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁵ Páginas 1 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁶ Folios 17 al 24 del Expediente.

⁷ Folio 25 del Expediente.





presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 27 de febrero de 2017⁸, Corporación de Servicios Las Lomas presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 10 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1147-2018-OEFA/DFAI, se notificó a Corporación de Servicios Las Lomas el Informe Final de Instrucción N° 0320-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Asimismo, el 19 de abril de 2018¹⁰ Corporación de Servicios Las Lomas presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folios 26 y 27 del Expediente.

⁹ Folio 35 del Expediente.

¹⁰ Folios 36 al 42 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 3: Corporación de Servicios Las Lomas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental:

- En los siguientes parámetros: Material particulado menor a 2.5 micras (PM2.5), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales expresados en Hexano y Ozono (O3).
 - En los siguientes puntos de monitoreo: A1 (Este 270,889.3638 y Norte 86860,040.6926) y A2 (Este 270,912.8974 y Norte 8686,026.3636).
- a) Marco normativo aplicable
 10. Sobre el particular, la norma sustantiva aplicable para el primer trimestre del año 2014 establece en el Artículo 9°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
 11. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, Corporación de Servicios Las Lomas se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 12. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 027-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA¹³, de fecha 14 de mayo de 2013, el Gobierno Regional del Callao aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Modificación y

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

¹³ Páginas 82 al 83 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.





Ampliación del Grifo de Venta de Combustibles Líquidos (en adelante, **DIA**), en el cual se asume el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (02) puntos de muestreo y en diez (10) parámetros en el establecimiento¹⁴.

13. En atención a ello, Corporación de Servicios Las Lomas tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de aire de conformidad a lo establecido en su DIA, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de aire: (i) en los diez (10) parámetros comprometidos del Decreto Supremo N° 074-2004-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, y (ii) en los dos (2) puntos de muestreo comprometidos.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión regular del 21 de setiembre de 2015¹⁵, que Corporación de Servicios Las Lomas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su DIA¹⁶.

16. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Corporación de Servicios Las Lomas realizó el monitoreo de calidad de aire en un (01) punto de dos (02) puntos de monitoreo y en cinco (05) parámetros de diez (10) parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2014.

d) Análisis de los descargos

¹⁴ Páginas 90 al 92 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

Programa de Monitoreo Ambiental de acuerdo al IGA		
Frecuencia	Parámetros	Puntos
Trimestral	De acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM • PM-10 • Monóxido de Carbono (CO) • Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) • Ozono (O ₃) • Plomo (Pb) De acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • Dióxido de Azufre (SO ₂) • Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) • Benceno • Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano PM-2.5	1) Punto A1: 270 889 E, 8 686 041 N 2) Punto A2: 270 913 E, 8 686 026 N

¹⁵ Páginas 1 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁶ Páginas 6 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

"Hallazgo N° 03:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustible - Grifos de la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS LAS LOMAS S.A.C., se determinó que no realizó los Monitoreos de Calidad de Aire, conforme a los parámetros establecidos en el IGA.

(...)

Hallazgo N° 04:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustible - Grifos de la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS LAS LOMAS S.A.C., se determinó que no realizó los Monitoreos de Calidad de Aire, en los puntos establecidos en el IGA.

(...)"

Folio 12 al 12 reverso del expediente.





17. En el escrito de descargos N° 1, Corporación de Servicios Las Lomas ha presentado descargos a las imputaciones formuladas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral, indicando respecto de los hechos imputados que reconoce su responsabilidad sobre los mismos, acogiendo al Artículo 4° de la Resolución Subdirectoral¹⁸. No obstante, precisa que la manipulación de GLP no produce contaminación del aire y que solo los combustibles líquidos podrían contaminar el medio ambiente por su evaporación (Compuestos Orgánicos Volátiles).
18. En ese sentido, se observa que Corporación de Servicios Las Lomas asume la responsabilidad por los hechos que se le imputan. Sin perjuicio de lo cual, se debe precisar que conforme a los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, los incumplimientos que se le han imputado corresponden a la infracción tipificada por el Numeral 4.1 -Literal a)- del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas; la cual se refiere a incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental que no generan daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.
19. Asimismo, en el escrito de descargos N°2, el administrado manifiesta que se encuentra de acuerdo con el no dictado de medida correctiva, tal y como se señala en el numeral 51 del Informe final de instrucción N° 0320-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018.
20. Cabe señalar que el administrado no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.
21. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Corporación de Servicios Las Lomas no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su DIA de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su DIA, durante el primer trimestre del año 2014; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, y el Artículo 15° de la Ley del SINEFA.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Corporación de Servicios Las Lomas respecto a los extremos referidos a los hechos imputado N° 1 y N° 3 del presente PAS.**

III.2 Hechos imputados N°s 2, 4 y 6: Corporación de Servicios Las Lomas no presentó los informes de monitoreo ambiental del primer trimestre del año 2014, de acuerdo a lo siguiente:



¹⁸ "Artículo 4°.- Informar a Corporación de Servicios Las Lomas S.A.C. que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD."



- **Calidad de aire: no presentó el informe en los parámetros Material particulado menor a 2.5 micras (PM2.5), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales expresados en Hexano y Ozono (O3).**
 - **Calidad de aire: no presentó el informe en los puntos A1 (Este 270,889.3638 y Norte 86860,040.6926) y A2 (Este 270,912.8974 y Norte 8686,026.3636).**
 - **Ruido: no presentó el informe en los puntos R1 (Este 270,906.0212 y Norte 8686,036.0216) y R2 (Este 270,901.1277 y Norte 8686,026.4071).**
- a) Marco normativo aplicable
23. Sobre el particular, la norma sustantiva aplicable para el primer del año 2014 establece en el Artículo 59¹⁹ del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
24. Teniendo en consideración el alcance de la norma ante citada, Corporación de Servicios Las Lomas se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
25. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 027-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA²⁰, de fecha 14 de mayo de 2013, el Gobierno Regional del Callao aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Modificación y Ampliación del Grifo de Venta de Combustibles Líquidos (en adelante, **DIA**), en el cual se asume el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral²¹.
26. En atención a ello, Corporación de Servicios Las Lomas tiene la obligación de realizar los monitores de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral. En ese sentido, tenía la obligación de remitir los reportes respectivos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma, esto es, hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.
27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

²⁰ Páginas 82 al 83 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

Página 90 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.





c) Análisis de los descargos

28. En el escrito de descargos N° 1, Corporación de Servicios Las Lomas ha presentado descargos a las imputaciones formuladas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral, indicando que reconoce su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, acogiéndose al Artículo 4° de la Resolución Subdirectoral²².
29. En consecuencia, se observa que Corporación de Servicios Las Lomas asume la responsabilidad por los hechos imputados.
30. Asimismo, en el escrito de descargos N°2, el administrado manifiesta que se encuentra de acuerdo con el no dictado de medida correctiva, tal y como se señala en el numeral 51 del Informe final de instrucción N° 0320-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018.
31. Cabe señalar que el administrado no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.
32. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Corporación de Servicios Las Lomas no cumplió con presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, en todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su EIA, durante el primer trimestre del año 2014; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 2, 4 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Corporación de Servicios Las Lomas en los extremos referidos a los hechos imputado N°s 2, 4 y 6 del presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 5: Corporación de Servicios Las Lomas no realizó el monitoreo ambiental de de ruido, en los siguientes puntos de monitoreo ambiental: R1 (Este 270,906.0212 y Norte 8686,036.0216), y R2 (Este 270,901.1277 y Norte 8686,026.4071), correspondiente al primer trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

34. Sobre el particular, la norma sustantiva aplicable para el primer trimestre del año 2014 establece en el Artículo 9°²³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

²² "Artículo 4°.- Informar a Corporación de Servicios Las Lomas S.A.C. que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)*"





35. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, Corporación de Servicios Las Lomas se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

36. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 027-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA²⁴, de fecha 14 de mayo de 2013, el Gobierno Regional del Callao aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Modificación y Ampliación del Grifo de Venta de Combustibles Líquidos (en adelante, DIA), en el cual se asume el compromiso de realizar el monitoreo de ruido en dos (02) puntos de muestreo en el establecimiento²⁵.

37. En atención a ello, Corporación de Servicios Las Lomas tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de ruido de conformidad a lo establecido en su DIA, es decir, debe de realizar el monitoreo en los dos (2) puntos de muestreo comprometidos.

38. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión regular del 21 de setiembre de 2015²⁶, que Corporación de Servicios Las Lomas no realizó el monitoreo ambiental de ruido en los puntos establecidos en su DIA ²⁷.

40. En el ITA²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que Corporación de Servicios Las Lomas realizó el monitoreo de calidad de ruido en un (01) punto de dos (02) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2014.

d) Análisis de los descargos

²⁴ Páginas 82 al 83 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

²⁵ Páginas 90 al 92 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

Programa de Monitoreo Ambiental de acuerdo al IGA		
Frecuencia	Parámetros	Puntos
Trimestral	Parámetros: Parámetros establecidos en el DS N° 085-2003-PCM.	Punto R1: 270 906 E, 8 686 036 N Punto R2: 270 901 E, 8 686 026 N

²⁶ Páginas 1 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1934-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

"Hallazgo N° 05:
De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustible - Grifos de la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS LAS LOMAS SAC., se determinó que no realizó los Monitoreos de Calidad de Ruido, en los puntos establecidos en el IGA. (...)"

²⁸ Folio 12 al 12 reverso del expediente.





41. En el escrito de descargos N° 1, Corporación de Servicios Las Lomas ha presentado descargos a las imputaciones formuladas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral, indicando que reconoce su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, acogiendo al Artículo 4° de la Resolución Subdirectoral²⁹.
42. En consecuencia, se observa que Corporación de Servicios Las Lomas asume la responsabilidad por los hechos imputados.
43. Asimismo, en el escrito de descargos N°2, el administrado manifiesta que se encuentra de acuerdo con el no dictado de medida correctiva, tal y como se señala en el numeral 51 del Informe final de instrucción N° 0320-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018.
44. Cabe señalar que el administrado no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.
45. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Corporación de Servicios Las Lomas no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su DIA, de realizar los monitoreos ambientales de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, durante el primer trimestre del año 2014; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, y el Artículo 15° de la Ley del SINEFA.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Corporación de Servicios Las Lomas respecto al presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

²⁹

"Artículo 4°.- Informar a Corporación de Servicios Las Lomas S.A.C. que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.

49. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

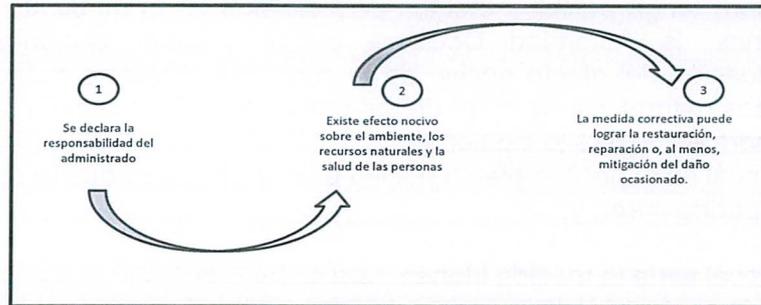
f) Otras que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos Imputados N°s 1, 3 y 5:

55. En el presente extremo, las conductas infractoras están referidas a que Corporación de Servicios Las Lomas no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, en todos los parámetros (calidad de aire) y puntos de monitoreo (calidad de aire y ruido) establecidos en el EIA, durante el primer trimestre del año 2014, conforme a los compromisos respectivos asumidos en su EIA.
56. Al respecto, se debe señalar que la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en todos los puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, no permite al OEFA conocer la calidad del aire en el entorno del establecimiento y si éste estaría siendo afectado por el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos.

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.





57. Sin embargo, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, y Registro de Instrumentos Ambiental-RIA, se pudo evidenciar que el 20 de febrero del 2018 (es decir, luego de iniciado el presente PAS), el administrado ha presentado el informe correspondiente a los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del cuarto trimestre del 2017³⁹, en el cual se evalúan todos puntos de monitoreo y los parámetros asociados al tipo de combustible que comercializa en su establecimiento.
58. Por lo expuesto, habiendo Corporación de Servicios Las Lomas corregido sus conductas infractoras, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso no corresponde dictar medidas correctivas vinculadas a los hechos imputados N°s 1, 3, y 5.

IV.2.2. Hechos Imputados N°s 2, 4 y 6:

59. En el presente extremo, las conductas infractoras están referidas a que Corporación de Servicios Las Lomas no cumplió con presentar los informes de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, en todos los parámetros (calidad de aire) y puntos de monitoreo (calidad de aire y ruido) establecidos en el EIA, durante el primer trimestre del año 2014.
60. Según se ha señalado en párrafos precedentes, el 20 de febrero del 2018 (luego de iniciado el presente PAS), el administrado ha presentado el informe de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del cuarto trimestre del 2017, en el cual se evalúan todos puntos de monitoreo y los parámetros asociados al tipo de combustible que comercializa en su establecimiento.
61. De manera complementaria, resulta pertinente señalar que el no presentar los reportes de monitoreo ambiental o no presentarlos en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento.
62. En atención a ello, en los hechos imputados N°s 2, 4 y 6 no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) razón por la cual, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
63. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas vinculadas a los hechos imputados N°s 2, 4, y 6.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³⁹

Información presentada por el administrado mediante carta S/N con registro 2018-E01-016264 de fecha 20 de febrero de 2018, en referencia a la RSD N° 187-2018-OEFA/DFAI/SFEM (Informe de Ensayo N° 174162).

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación de Servicios Las Lomas S.A.C.**, por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N°0187-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 2°. - Informar a **Corporación de Servicios Las Lomas S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a **Corporación de Servicios Las Lomas S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **Corporación de Servicios Las Lomas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a **Corporación de Servicios Las Lomas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA